



G-F 12211



DGCL
A

CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1545 (AÑO 1507)

FOR

FERNANDO IV.

C. 1218188
t. 143980

APREMIADA

CORTES DE VALLADOLID

ORDENADA

EN LA ERA 1562 (AÑO 1561)

109

FERNANDO IV



R.132552

ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado del manuscrito original que se halla en el archivo de la catedral de Toledo, cuyo trasunto fielmente comprobado se ha servido enviar á la Academia de la Historia el Exmo. cabildo de aquella santa iglesia.

Dicho cuaderno segun la descripcion remitida, está escrito en papel ceptí, tamaño de octavo de marca imperial, con un sello pendiente gravado en cera, y se conserva en trece fojas útiles en el archivo de la catedral, alacena 5.^a, arqueta 6.^a, legajo 1.^o

Los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio y D. Miguel de Manuel y Rodriguez imprimieron estas Córtes en Madrid el año de 1775 en la oficina de D. Joaquin Ibarra, trasladadas, á lo que dicen, del mismo código toledano que va descrito arriba, con la diferencia de suponerle existente en la alacena Y en lugar de alacena 5.^a; pero es de advertir que el texto que dieron á luz, difiere tanto en la escritura como en las sentencias del que se publica ahora, segun podrán ver los lectores por el cotejo de ambos. La Academia atendida escrupulosamente á la letra de la copia que se le ha remitido, se abstiene de averiguar si aquellos Doctores leyeron mal el manuscrito, ó si considerándole equivocado, quisieron corregirle segun su juicio particular.

ADVERTENCIA

Estas Cortes se han copiado del manuscrito original que se halla en el archivo de la catedral de Toledo, cuyo traslado fielmente comprobado se ha servido enviar a la Academia de la Historia el Excmo. cabildo de esta santa iglesia.

Dicho traslado según la descripción remitida, está escrito en papel antiguo, tamaño de octavo de un tercio imperial, con un bello pendente gravado en oro, y se conserva en tres folios en el archivo de la catedral, folios 100, 101 y 102, según el número de los folios.

Los Doctores D. Juan José de Aza y del Río y D. Miguel de Mazarin y Rodríguez imprimieron estas Cortes en Madrid el año de 1775 en la oficina de D. Juan de Ibarra, trasladadas a lo que dicen del mismo colofón toledano que ya describe arriba, con la diligencia de su mandato existente en la ciudad. Y en lugar de alusión a lo que se dice de otros que el texto que se dice a las dadas en tanto en la escritura como en las sentencias del que se publica ahora, según podría ver los lectores por el colofón de arriba. La Academia también escrupulosamente a la letra de la copia que se ha remitido, en abstracción de investigar si aquellas Cortes leyeran mal el manuscrito, o si considerándose equivocadas quisieron corregirlas según su juicio particular.

Sepan quantos este quaderno vieren conmo yo don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é Sennor de Molina : sobre cosas que avia de ordenar é de fazer que eran servicio de Dios, é mio, é enderezamiento de los mios regnos é que cunplian mucho de lo fazer, ove mio consseio con la Reyna donna Maria mi madre, et con el infante don Johan mio tio, mio adelantado mayor en la frontera, et con don Johan Nunnez mio mayordomo mayor, et con ricos omnes, é caballeros é omnes buenos que eran conmigo entonces : é ellos veyendo que me cunplian mucho de lo ordenar é de lo fazer, porque servicio de Dios, é mio é pro de los mios regnos fuesse guardado, consseieron me que para se enderezar é se fazer mejor, que fiziesse Córtes, é que las fiziesse aquí en Valladolid é que llamasse á ellas á los infantes, é á los perlados, é á los ricos omnes, é á los maestros de la caballería, é caballeros, é á omnes buenos de las cibdades, é de las villas é de los logares de los mios regnos : et yo fiz lo assí é enbiéles mandar que viniessen á estas Córtes por les fazer aver emienda é derecho de los males, é de los agravamientos é tuertos que fasta aquí avian rrecebido, assí en razon de la justicia conmo en las otras cosas, é ellos vinieron aquí. Et sseyendo conmigo en estas Córtes que fiz en Valladolid, la Reyna donna Maria mi madre, et el infante don Johan mio tio, et el infante don Pero, et el infante don Fe-

lipo mis hermanos, et perlados, é ricos omnes, é maestros de la caballería, é infanzones, é caballeros de los mis regnos, et los caballeros, é los omnes bonos de las cibdades, de las villas é de los logares de los regnos de Castilla, é de Leon, é de Toledo é de las Estremaduras que vinieron á mí á estas Córtes, pidieron me muchas cosas que tenien en que les avia á fazer merced, que eran á mio servicio; las quales cosas me mostraron segund que aquí dirá. Et yo ovi mio conseio sobrello con la Reyna mi madre, é con los infantes, é con los perlados, é con los ricos omnes, é con los maestros, é infanzones é cavalleros que sobredichos son, é con su conseio dellos respondy á las peticiones que me fizieron en esta guisa.

Primeramente á lo que me dixieron que una de las cosas que ellos entendian por que la mi tierra es pobre é agraviada, que es por que en la mi casa é en los mis regnos non a justicia segund que deve: et la manera por que ellos entienden por que se puede fazer, es (1) que tome yo cavalleros é omnes buenos de las villas de los mis regnos que anden de cada dia en la mi córte, et que les dé buenas soldadas por que se puedan mantener bien é onrradamente, é que fagan la justicia bien é conplidamente; et yo que tome un dia de la selmana, qual yo toviere por bien, en que oya los pleitos, et que con los omnes buenos é con los alcalles que comigo andudieren, que los libremos conmo la mi merced fuere é fallare por derecho.

A esto digo que es mio servicio é yo cataré omnes buenos para alcalles, et tengo por bien de lo fazer desta guisa que me lo piden: et quanto es que me assiente un dia en la selmana á oyr los pleitos, téngolo por bien, é que sea el dia del viernes.

Otrossí á lo al que me pidieron que tenga por bien de saber cadanno todas las cosas que fazen los mis adelantados en sus adelantamientos é los merynos en sus merindades, et los adelantados que anden por sí mismos en los adelantamientos faziendo la justizia, é que les dé alcalles de mi casa que anden con ellos que me den rrecabdo de las cosas que fizieren.

A esto digo que quando acaesciere que algunas querellas me den dellos, que tengo por bien de oyr con ellos á los querellosos é de les fazer

(1) *é* dice el original; pero no dudamos substituir *es* porque así lo exige el sentido de la frase.

dellos aver derecho en razon de las querellas que dellos me dieren assí conmo fuero é derecho fuere. Et si alguno ay que querella aya dellos, muestrénniello é luego le faré conplir de derecho. Et en razon de los alcalles que me piden que anden con ellos, tengo por bien de lo fazer é darles he alcalles é omnes buenos que anden con ellos.

Otrossí á lo que me pidieron que quando fuere en los logares de los mios regnos, que sepa que fazen los juyzes, é los alcalles é los alguaziles en sus judgados é en sus alcaldías é en sus alguaziladgos en qual manera cunplen la justicia segund los fueros de cada logar : et aquellos que la fazen bien é cunplidamente, que les faga por ello merced, é á los que fallare que assí non lo fazen, que ponga en ellos escarmiento segund la mi merced fuere por que se cunpla la justicia.

Téngolo por bien é otorgo que lo faga así.

Otrossí á lo que me dixieron que salieron é salian de la mi chancillería muchas cartas desaforadas contra libertades, é franquezas, é fueros, é usos, é costunbres, é previllegios é cartas que an de mí é de los otros Reyes onde yo vengo, et que me piden merced que lo faga emendar en esta guisa, que mande á los alcalles de mi córte que non libren cartas que sea (1) contra fuero é contra derecho, nin contra las libertades é usos é costunbres que an : et las cartas de los juyzios que las non libren otros si non los alcalles, é que cada alcalde libre las cartas segund la tierra onde fuere, é que non libre ninguna otra de aquella villa onde fuere morador.

Téngolo por bien é otorgogelo.

Otrossí á lo que me pidieron que ponga omnes buenos que libren las vistas de las cartas, que sepan guardar el mio sennorío, é los fueros é el derecho de cada logar, et que en las cartas non aya mas de una vista del notario, et cada uno de los notarios que libre en su notaría : que por las muchas vistas venia muy grant danno á la tierra é á aquellos que las cartas avian de ganar. Et si algunas cartas salieren de la mi chancillería desaforadas, que sea la mi merced de mandar que non usen dellas, é el fecho sobre que fueren, que lo pongan en rrecabdo é que me lo enbien mostrar.

Téngolo por bien é otorgogelo.

(1) Sin duda sean como debió decir.

Otrossí á lo que me pidieron que mande á los que traen la mi chancillería, que usen con todos los de los míos regnos segund que usaron en tiempo del Rey don Alfonso mio avuelo é en tiempo del Rey don Sancho mio padre, así en la chancillería de las cartas conmo en el libramiento de los libros, é de los escrivanos é de los registros.

Téngolo por bien é otorgogelo.

Otrossí á lo que me pidieron que por que la tierra era muy yerma é muy pobre, é que pues, gracias á Dios, guerra ninguna non avia, que me pidien por merced que quisiesse poblar é criar á los de mi tierra, é que quisiesse saber quanto rrendian los míos regnos de rrentas foreras é de los otros míos derechos, é que tomasse ende para mí lo que por bien toviese, é lo al que lo partiesse entre infantes, é rricos omnes é cavalleros conmo la mi merced fuesse por que non oviesse de echar servicios nin pechos desaforados en la tierra.

A esto digo que lo tengo por bien ; pero si acaesciere que pechos algunos aya mester, pedir gelos he : en otra manera (1) non echaré pechos ningunos en la tierra.

Otrossí á lo que me dixieron en razon de muchas tomas, é fuerzas, é pendras, é yantazgos é conducho que toman infantes, é rricos omnes, é cavalleros, é otros omnes en muchos logares do lo non deven tomar, assí en el rregalengo conmo en el abadengo, et que me pidien merced que mandasse é defendiese que lo non fiziessen, et que assí lo que fizieron fata aquí conmo lo que fizieren daquí adelante, que lo escarmiente é que gelo faga pechar assí conmo fuere fuero é derecho.

A esto digo que mandaré é defendré que lo non fagan daquí adelante, et quanto es en lo passado, tengo por bien de lo mandar saber, é lo que fuere fallado que fué tomado, que se peche en esta guisa : et lo que fué tomado (2) en Castiella en el regalengo é en el abadengo fasta la cerca que yo fiz sobre Palenzuela, que lo pechen senziello : aquellos que lo tomaron despues aca (3) ó tomaren daquí adelante, tengo por bien é mando que lo que fué tomado ó tomaren en el rregalengo, que lo pechen doblado, é lo del abadengo, que lo pechen segund fuero de Castilla. Et

(1) Tal vez: *é en otra manera.*

(2) Mejor diría: *lo que fué tomado sin la par-tíeula et.*

(3) Debió decir: *é aquellos que lo tomaron despues acá.*

para esto conplir assí, tomarles he (1) las tierras que de mí tienen ó tovieren; et si tierras non tovieren de mí, fazer lo he entregar de las sus heredades. Et lo que fué tomado ó tomaren daquí adelante en los regnos de Leon, é de Toledo é en las Estremaduras, assí en el regalengo como en el abadengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron ó tomaren. Et si lo tomaron ó tomaren cavalleros de las villas, que los alcalles é los oficiales onde fueren, que los constringan en quanto les fallaren fasta que lo pechen assí conmo dicho es; et si los alcalles é los oficiales non lo fizieren assí, que lo pechen ellos con los dannos é con los menoscabos. Et si ricos omnes lo an fecho ó lo fizieren daquí adelante, tengo por bien que me lo muestren, é yo fazer gelo he pechar de las tierras que de mí tovieren ó de las sus heredades en esta manera que dicho es.

Otrossí á lo que me dixieron que por muchos castillos, é cortijos é casas fuertes que fueron fechas desque yo regné acá, de que fizieron é fazen muchos males, é muchos robos é muchas fuerzas, et me pidieron merced que toviese por bien de saber las malfetrías que se fizieron é se fazen dellos: que fiziesse (2) escarmiento en aquellos que lo fizieron é que las fiziesse pechar á aquellos á quien las fizieron assí conmo fallasse por fuero é por derecho, é que mandasse derribar aquestas fortalezas tales de que se fizieron malfetrías ó se fizieren daquí adelante.

A esto digo que tengo por bien é mando que todo aquello que fué tomado ó rrobado fata aquí, ó tomaren ó rrobaren daquí adelante de tales castillos, é cortijos é casas fuertes conmo dichas son, que aquellos que lo tomaron ó tomaren, que lo pechen doblado; é si dellos fizieren algunas fuerzas ó muertes de omnes, ó enbargaren ó anpararen la mi justicia, mandarlos he derribar.

Otrossí á lo que me pidieron que el conducho que tomaron los oficiales de mi casa en las villas ó en los logares de mios regnos fasta aquí, que toviesse por bien de lo mandar pagar, é lo que tomaren daquí adelante, que ponga tal rrecabdo que lo paguen.

A esto digo que me muestren en quales logares lo tomaron é que los oficiales (3) que gelo tomaron, é lo que fallare que non es pagado, fazer lo he pagar.

(1) En el original se escribe *tomarles e*; mas para mayor inteligencia ponemos *tomarles he*.

(2) Tal vez: *é que fiziesse*.

(3) Debió decir: *é quales oficiales*.

Otrossí á lo que me dixieron que quando llegaba á cada unos de los logares é demandava yantar forera, que el mio espenssero é los mios oficiales que tomavan tanto conducho que montava de dos mill maravedís arriba, é quando yo non yva á los logares, que enbiava demandar las yantares en dineros; et esto que an contra fuero (1) é contra los previllegios que an del Rey don Sancho mio padre é de mí: et que me pidien merced que tomasse por bien (2) que quando fuesse en los logares de mios regnos, que non tomasse por yantar en conducho mas de seiscentos maravedís, é en los logares do los non fuesse tomar en conducho, que los non tomasse en dineros segund dize el ordenamiento que an del Rey don Sancho mio padre é confirmado de mí.

A esto digo que tengo por bien de non enbiar demandar las yantares sinon que los tome quando fuere en los logares, et que den por yantar seiscentos maravedís. Pero pues tengo por bien de las non enbiar demandar sinon que las tome en los logares do fuere, et por que esta moneda que yo fiz es menor que la del Rey don Sancho mio padre, é por me fazer servicio, tengo por bien que me den por yantar en los logares do fuere daqui á diez annos en cada logar do fuere, mill maravedís, salvo quando fuere en ueste, ó que fiziere cerca, ó estudiere en frontera de los moros aviendo con ellos guerra, ó quando la Reyna mi muger encaesciere que es razon é derecho, que tengo por bien que me den las yantares en dineros é que las enbie demandar á cada logar, assí al regalengo conmo al abadengo; é quando acaesciere que desta guisa las enbie demandar, que non demande mas de seiscentos maravedís en cada logar, et que den á la Reyna mi madre é á la Reyna mi muger á cada una quatrocientos maravedís, é al infante don Johan quatrocientos maravedís por sus yantares.

Otrossí á lo que me dixieron en razon de las azémilas que toman los mis omnes, é de las Reynas, é de los infantes é de los ricos omnes por levar de un logar á otro, que los unos rremidien por dineros, é las otras tienen tanto tiempo que las perden sus duennos é nunca las cobran; et me pidieron por merced que toviesse por bien que yo, é las Reynas é los infantes comprássemos azémilas en manera que escusássemos de tomarlas de la tierra, é que mande é defienda á los otros todos que las non tomen daqui adelante.

(1) Tal vez: *et esto que es contra fuero.*

(2) Tal vez: *que toviesse por bien.*

A esto digo que por que agora non avemos tantas azémilas que nos cunplan, é las non podemos escusar, que del Sant Miguell primero que viene en adelante, que mandaré que las non tomen, é las que tomaren entre tanto, faré que las paguen su aloger muy bien é que las non pleyten aquellos que las tomaren, é á qualquier que las pletere, mandarle he cortar las oreias.

Otrossí á lo que me dixieron en razon de la mucha gente que traia en mio rastro de las unas villas á las otras, que astragavan las villas é las aldeas quemando la madera de las casas é cortando las huertas, é las vinnas é los panes, é comiendo el pan, é el vino, é la carne, é la paia, é la lenna é las otras cosas que fallan, por fuerza, en manera que perdian los ganados é fincavan los logares yermos é astragados; é me pidieron merzed que toviesse por bien de levar tanta gente conmigo que los pudiessen sofrir, é que castigasse que non fiziessen fuerza nin malfetría ninguna, é aquellos que lo fizieren, que gelo escarmentasse como la mi merzed fuesse por que la tierra non se estragase.

A esto digo que tengo por bien de tomar companones que anden conmigo, é mandaré é defenderé que ninguno non faga fuerza nin mal ninguno en la tierra, é non consintiré que gente baldía ande en el mio rastro daqui adelante.

Otrosí á lo que me dixieron que dava los judgados, é las allcallías é los alguaziladgos de las villas é de los logares de mios regnos sin pedimiento de los conceios de los logares, á cavalleros é á otros omnes que non fazian justicia, é que astragavan los pueblos, é los despechavan é los desaforavan; et me pidieron merzed que toviesse por bien de los non dar juezes, nin alcalles nin alguaziles de fuera de las villas sinon quando ellos me los demandaren segund dize el ordenamiento que les dí en esta razon, é en los logares do son, que los mande tirar: é quando me los demandaren segund dicho es, que les dé á los de las villas de Castiella de los otros logares desse mismo regno, é á los de las villas de las Estremaduras de los otros logares de las Estremaduras.

Téngolo por bien é otorgogelo.

Otrosí á lo que me dixieron que tomé muchas aldeas é términos á los conceios de las villas é (1) de los mios regnos, é las dí por hereda-

(1) Parece que sobra la partícula é.

miento á quien yo tove por bien, é me pedieron por merzed que las mande tornar á las villas á quien las tomé é que daquí adelante que las non dé.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrosí á lo que me dixieron que por razon de los pechos é de los derechos de algunas aldeas que son de las villas que dí á infantes, é á rricos omnes, é á infanzones, é á rricas enbras, é á órdenes, é á cavalleros é á otros omnes, que pedian (1) las villas cuyas eran la jurisdicion que en ellas avien, é yo pedia (2) los mios derechos; et me pidieron por merzed que los pechos é los derechos de las aldeas que assí dí, que los non ayan daquí adelante aquellos que las assí an, é que non dé dineros á ninguno de aldea apartada mente, mas que los cogedores de las villas donde fueren las aldeas, que los coian é los den do yo mandare.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrosí á lo que me pidieron que los mios pechos que me ovieren á dar, que non quiera que los tomen los que lo (3) ovieren de aver, nin otros omnes de fuera de cada unos de los logares, por que fazen muchos astragamientos en la tierra; et me pidieron por merzed que los faga coier á cavalleros é á omnes buenos de las villas que sean quantiosos por que sirvan á mí é guarden la tierra de danno.

A esto digo que tengo por bien de poner y los cogedores é que sean omnes buenos de las villas, ricos é abonados, é que judios ningunos non sean cogedores nin arrendadores de los pechos.

Otrossí á lo que me pidieron los de las Estremaduras que les dé notario é portero en mi casa.

A esto digo que fata aquí nunca fué, ca sienpre fué todo en uno Castiella é Estremadura, é ovieron un notario é un portero, quales los Reyes tovieron por bien.

Otrossí á lo que me dixieron que por que los entregadores de las debdas de los judíos fazien muchas cosas desaguasadas sin razon, é fazien muchos agraviamientos á los deudores por que venie muy grant danno á los de la tierra, que me pedian por merzed que las entregas (4)

(1) Tal vez: *perdian*.

(2) Tal vez: *perdia*.

(3) Mejor diria *los*.

(4) Tal vez: *entregadores*.

de cada una de las villas do los an por fuero ó por previllegios, que los oviessen é los librasen segund fuero por que los cristianos ovies- sen su derecho é los judios el suyo.

A esto digo que tengo por bien que usen en esta razon segund dize en los ordenamientos que el Rey don Alfonso mio avuelo é el Rey don Sancho mio padre fizieron sobresto.

Otrossí á lo que me pidieron que por muchos males é dannos que rrecibien de los entregadores de los pastores, que mande é tenga por bien que los non ayan, mas que los alcalles é los juezes de los logares do los pastores querella ovieren, les fagan derecho de los que querella ovieren, é los alcalles é los juezes de los logares que lo non cunplie- ren, que faga en ellos escarmiento conmo la mi merced fuere, é que por esto non se me detengan los servicios de los ganados, mas que los aya conplidamente.

A esto digo que tengo por bien de poner y omnes buenos de las villas, que sean tales que guarden mio servicio é á los de la tierra de danno, é que fagan así conmo lo ordenó el Rey don Sancho mio pa- dre en guisa que ninguno non rreciba agraviamiento.

Otrossí á lo que me pidieron por mēced que las noterías é las es- crivanías de las villas que ó (1) las an por fuero, que las ayan, é en los logares do las non an por fuero, que las ayan omnes quantiosos é sin sospecha, naturales de las villas mismas, é que las sirvan por sí é non por escusadores, é que las non metan á rrenta, que por la rrenta viene muy grant danno á la tierra; é si las non sirvieren por sí, que las pierdan.

A esto digo que tengo por bien é mando que do los ovieren por fuero é por previllegios, que los ayan, é do yo oviere á poner los no- tarios que sean naturales del lugar, ponerlos he dende que sean om- nes buenos é quantiosos, é do los oviere á poner quales toviere por bien, ponerlos he tales que sean omnes que guarden mio servicio é pro de la tierra. E los notarios é los escrivanos que desta guisa fueren puestos, mando que sirvan por sí las noterías é non por escusaderos, é que las non arrienden, é que non aya mas de una notería aquel que fuere puesto por notario.

(1) Aquí hay yerro del copista, el cual sin duda escribió ó por do.

Otrossí á lo que me pidieron por merced que non ponga guardas nin comedias de ricos omnes, nin de cavalleros nin de otros omnes ningunos en ningunas villas nin en sus aldeas de los logares de los míos regnos do lo non an por fuero, et (1) por que les fazen muchos males é muchos dannos; é los que he puestos, que les mande tirar, salvo allí do lo an por fuero pidiendomelo ellos.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí á lo que me dixieron que de los alcayades (2) que tienen por mí los castiellos é los alcázeres de las mis villas é de los míos logares avian rrecebido muchos males é muchos dannos, et me pidieron por merced que toviesse por bien de los fiar en cavalleros é en omnes buenos de las villas é de los logares do son, quales yo toviere por bien, por que la tierra sea guardada de danno.

A esto digo que me muestren quales son aquellos de quien algun danno rrecebieron é fazer gelo he pechar, é daquí adelante tales alcayades y porné por que mio servicio sea guardado é que les non venga dellos danno ninguno.

Otrossí á lo que me dixieron que algunos omnes sacan cartas de la mi chancellería en que maúdo algunos conceios (3), é algunos juezes é alcalles de la tierra conplirles algunas cosas, é aquellos contra quien son mostradas, muestran otras cartas contra ellas, et en cada una de las cartas contiene (4) se pena á los conceios, é á los juezes é á los alcalles si las non cunplieren; et ellos veyendo mio mandado en amas, que non saben quales dellas se cunplan; et que por esta razon el mio alguazil saca cartas de la mi chancellería en que mandó pendrar á los conceios, é á los joezes é á los alcalles por amas las penas que se contienen en las cartas, é que por esto viene (5) muy grant danno á la tierra; et pidieron me merced que toviesse por bien que quando acaesciesse que tales cosas como estas les fueren mostradas, las unas contra las otras, que mande que los conceios, é los juezes é los alcalles que las enbien ante mí con aquellos que las mostraren, et

(1) Sobre la partícula *et*.

(2) Tal vez: *alcaydes*.

(3) El régimen gramatical pedía que se dijese
á algunos conceios.

(4) En el original se lee *contienen* en vez de *contiene*.

(5) *Vienen* se lee equivocadamente en el original.

yo que lo libre conmo la mi merzed fuere: et los conceios, é los juezes é los alcalles faziendo esto, que non cayan en la pena nin sean pendrados por ello.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí á lo que me pidieron merzed que el regalengo de los mios regnos que non tenga por bien que passe al abadengo, é de lo que es passado de las Córtes de Naiera é de Benavente acá, que lo tomen (1) para mí.

A esto digo que por razon que los perlados dizen que algunos dellos an derecho por preuilegios del Rey don Sancho mio padre é de los otros Reyes que lo puedan aver, et demas que todos los perlados en quien tanne este fecho non eran aquí, et me pidieron que les diesse plazo á que vengan mostrar el derecho que por sí an en esta razon, yo díles plazo á que lo vengan mostrar fasta el Sant Miguel primero que viene, et yo entonces verlo he é librar lo he como fuere derecho.

Otrossí á lo que me dixieron que los arzobispos, é los obispos é los otros perlados de las eglesias passavan contra ellos (2) de cada dia en periudicio del mi sennorío enplasándolos é llamándolos ante sí, é poniendo sentencia de descomunión sobrellos por los pleitos foreros, é por los heredamientos é por las otras demandas que son del mi sennorío é de la mi juredicion, et que por esta razon menguava el mio sennorío é pedian (3) ellos lo que an; et que me pidieron merzed que quisiesse lo mio para mí é non quisiesse consentir que passen contra ello daqui adelante, et en esto que guardaria el mio sennorío é á ellos el su derecho.

A esto digo que tengo por bien de saber conmo se usó en tiempo del Rey don Alfonso mio auuelo é fazer lo he assí guardar, é esto saber lo he luego.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que daqui adelante non consienta (4) sacar cosas vedadas fuera de los mios regnos, é á los que las sacaren que faga en ellos escarmiento assí conmo sienpre fué uso é costumbre.

(1) Tal vez: *tome*.

(2) *Ellas* dice el original, pero es yerro manifiesto del copista segun se infiere del contenido de la peticion.

(3) Tal vez: *perdian*.

(4) En el original se lee *consientan* sin duda por equiuocacion.

26. Téngolo por bien é fazer lo he guardar daquí adelante assí conno fué ordenado.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que defienda que ningun rrico omne, nin infanzon, nin cavallero nin otro omne ninguno non pendre nin tome ninguna cosa á conceio nin á otro ninguno de sus vezinos por sí mismos nin por otri por ninguna querella que dellos ayan, mas si querella ovieren de conceio ó de otro alguno, que lo demanden por su fuero; et si los alcalles non los cunplieren de derecho, que lo enbien querellar á mí, et yo que faga en los alcalles escarmiento conno la mi merzed fuere.

A esto digo que tengo por bien é mando que si alguna demanda ovieren contra algunos de las villas, que gelo demanden por ante los alcalles del lugar, et ellos que les cunplan de fuero é de derecho sobrello; et si los alcalles non les cunplieren de derecho sobrello, que lo querellen á mí, é en otra manera que non fagan pendra ninguna; et si la fizieren, yo faré y aquel escarmiento que fuere de derecho.

Otrossí á lo que me dixieron que quando los rricos omnes é los cavalleros an asonadas, que toman viandas é lo que fallan por do van é do se ayuntan, é que lo non pagan, é que por esta razon se astraga (1) la tierra; et me pidieron por merzed que quisiesse y poner atal conseio por que fuesse guardado daquí adelante.

A esto digo que tengo por bien de lo fazer guardar; et si por aventura algunos las tomaren (2) desta guisa, mando que aquello que tomaren en el regalengo, que lo pechen doblado, é lo que tomaren en el abadengo, que lo pechen otrosí doblado.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed en fecho de las osuras (3) de los judios, que toviessse por bien de aver mio acuerdo en guisa que non venga dellos tanto mal conno viene nin se astragarie assí la tierra conno se astraga, et que fuesse la mi merzed que non oviesen juezes apartados, mas que los juezes é los alcalles del fuero que estudiieren por mí en los lógares, librasen las contiendas que acaesciessen entre los

(1) *astragan* dice equivocadamente el original.

(2) Aquí se halla la lección disparatada de *et si por aventura alguno la tomaren*, que emendamos como ya en el texto, pues

la frase se refiere á los ricos hombres y cavalleros que en las asonadas tomaban viandas y otras cosas.

(3) Tal vez: *usuras*.

cristianos é ellos: et otrossí en las otras cosas que con ellos oviessen á aver en rrazon de las debdas, que se librasen segund dize en los ordenamientos que an del Rey don Alfonso mi avuelo é del Rey don Sancho mio padre.

A esto digo que tengo por bien é mando que usen en esta razon segund dizen los ordenamientos que sobresto fizieron el Rey don Alfonso mio avuelo é el Rey don Sancho mio padre.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que los ricos omnes, é infanzones é cavalleros é otros qualesquier que an algo ó lo ovieren en qualesquier villas é logares de los mios regnos, que lo ayan so aquel fuero é so aquella juredicion do fuere poblado, é que rresponda é faga derecho por ello (1) ellos é los sus omnes ante los alcalles del fuero do fuere el algo: et los logares do fueren moradores, que allí sean tenudos de rresponder é complir de derecho assí conmo por muertos (2) conmo por todas las otras cosas.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que si alguna mezcla me fuere dicha de algunos de los mios naturales de los mios regnos, que non passe contra ellos fasta que sean oydos por derecho.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que les mande tener é guardar los previllegios, é las cartas, é los fueros, é buenos usos é costumbres buenas que an de mí é de los Reyes onde yo vengo, é las que les diere daqui adelante, meior que les non fueron guardadas fata aquí.

A esto digo que lo tengo por bien é gelo otorgo, é que ayan los buenos usos é buenas costumbres.

Otrossí á lo que me pidieron que fuesse la mi merzed que los que son desaforados, que los quisiesse aforar.

A esto digo que me muestren quales son ó en qué lo son, ca non es mi voluntad de desaforar á ninguno.

Otrossí á lo que me dixieron que muchos omnes pecheros del mio sennorío, que se fueron morar á las tierras de los otros sennoríos, que fizieron fiaduras é cartas sobre sí de morar annos ciertos en aquellos lo-

(1) Tal vez: *é que rrespondan, é se faga derecho por ello á ellos é á los sus omnes etc.*

(2) Tal vez: *muerics.*

gares á do fueron morar, et me pidieron por merced que tales fiaduras é cartas que non valan por que puedan venir morar á los logares del mio sennorío onde eran, sin pena.

A esto digo que tengo por bien é mando que todos aquellos que fueron de las villas é de los logares del mio regalengo á morar á la tierra de los otros sennoríos, que las fiaduras é las cartas que sobre sí fizieron desta guisa que dicho es, que non valan, por que puedan venir morar sin pena á los logares del mio regalengo onde eran.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que tenga por bien que pesquisa cerrada ninguna non se faga en general.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí á lo que me pidieron por merzed que este ordenamiento é los otros que cada unos de los procuradores de los conzeios levare destas Córtes, que gelos manden (1) dar sin chancellería.

Téngolo por bien é otorgo gelo.

Otrossí tengo por bien que por que estas peticiones que me fizieron son tantas, que me non podria acordar de todas, que si por aventura acaesciere que en algunas cosas passe contra ellas con mis cartas ó en otra manera, que me lo enbien mostrar: otorgo que gelo faga luego desfazer en guisa que les sea guardado assí conmo gelo otorgare. Et por que mejor sea guardado, tengo por bien que esté en la mi cámara un tal quaderno conmo este, et cada uno de los mios notarios que tenga uno, á quien mando que guarden todas estas cosas que sobredichas son é cada una dellas assí conmo sobredicho es, et que non passen contra ellas: é los de cada villa é de cada logar que lieven sendos quadernos tales conmo este.

Ende mando é defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de passar contra estas cosas que sobredichas son, nin contra ninguna dellas: ca qualquier que lo fiziesse ó contra ello passasse, aurie la mi yra é pechar me ya en coto mill maravedís de la moneda nueva, et á los de las villas ó del logar que este ordenamiento toviesse, todo el danno que por ende rrecibiessen, doblado. Et sobresto mando á los alcalles, é á los jurados, é á los merinos, é á las justicias, é á los alguaziles é á los otros aportellados, ó á qualquier ó

(1) Tal vez: *mande*.

á qualesquier dellos de las villas é de los logares do esto acaesciere, que non conssientan que ninguno passe contra esto que yo mando: et á qualquier que contra ello passare, quel pendren por los mill maravedís sobredichos de la pena, é los guarden para fazer dellos lo que yo mandare, et fagan emendar á los de las villas ó del logar do esto acaesciere, todo el danno doblado que por ende rrecibieren: et non fagan end al, sinon á ellos é á lo que oviessen me tornaria por ello. E desto mandé dar al arzobispo de Toledo este mio quaderno seellado con mio seello colgado. Fecho en las Córtes de Valladolid veynte é ocho dias de Junnio era de mill é trezientos é quarenta é cinco annos. Yo Gil Gonzalez lo fis escrevir por mandado del Rey.=Pero Gonzalez.

a quinquena hablas de las villas de los fogares lo que aconseja
 que sea en las villas que ningunas pasen de un año y yo mande
 a quinquena que contra ello pasase, que el pueblo por los años
 vea sobrados de la pena, e los grandes para hacer dello lo que
 yo mandare, e el lugar a donde e los de las villas e del lugar lo que
 mandare, todo el diano de la villa que por años mandare, e no
 sean en el año e a los e a los que ovieren que tornare por años.
 E desto mande por el arzobispo de Toledo que no mande a las villas
 con sus señores. Fecha en las Cortes de Valladolid a veinte e
 ocho dias de Junio era de mill e trescientos e quarenta e cinco años.
 Yo Gil Gonzalez lo he escrivir por mandado del Rey.—Pero Gonzalez

[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a continuation of a document or a list of entries, but the specific details cannot be discerned.]



